



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0200-R-2024**  
**Piura, 11 de marzo del 2024**

**VISTO:**

El expediente N° **000475-0107-24-5** del 30.Ene.2024, presentado por el **Sr. MANUEL ERNESTO ZAPATA LOPEZ**, que contiene la Solicitud S/N del 29.Ene.2024, el Oficio N° 0271-R-UNP-2024 del 12.Feb.2024, el Informe Social N° 012-SERV.SOC-URH-UNP-24 del 26.Feb.2024, el Informe N° 228-2024 OCAJ-UNP del 29.Feb.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 29.Ene.2024, el **Sr. MANUEL ERNESTO ZAPATA LOPEZ**, trabajador del Área de Seguridad de la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad CAS, solicita al Titular del Pliego le brinde un apoyo económico a fin de cubrir los gastos de una operación (esplenomegalia) debido a su difícil situación económica, conforme lo acredita con los documentos que adjunta;

Que, a través del Oficio N° 0271-R-UNP-2024 del 12.Feb.2024 el Señor Rector, deriva el expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos y le solicita le brinde la atención que corresponda;

Que, con Informe Social N° 012-SERV.SOC-URH-UNP-24 del 26.Feb.2024, la Lic. Gloria H. Rea Palacios en calidad de Especialista del Área de Servicio Social de la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno del Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica al señor Rector, que el trabajador CAS MANUEL ERNESTO ZAPATA LOPEZ solicita apoyo económico por salud de su señora esposa INGRID JOVANNY AGUILAR LEON de 47 años, quien tiene que ser intervenida quirúrgicamente de "ESPLENOMEGALIA SEVERA" (Brazo dilatado, ubicado bajo la caja torácica, agrandamiento de brazo). Ante





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0200-R-2024  
Piura, 11 de marzo del 2024

lo expuesto, la suscrita indica lo siguiente: "Que, a los servidores CAS, no se les está otorgando apoyo económico por salud, por no existir normativa que ampare lo solicitado. (...). Ante lo expuesto, lo solicitado es IMPROCEDENTE.";

Que, la Resolución Rectoral N° 1019-R-2019 del 20.May.2019 resolvió "ARTICULO 1°.- APROBAR, los acuerdos contenidos en el Acta de Instalación del Pliego Petitorio de la UNP 2020 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores No Docentes (SITUNP) y la UNP, de fecha 20.May.2019 en beneficio del personal nombrado y CAS de la UNP." Siendo uno de ellos: "Apoyo económico por fallecimiento del titular y familiares directos del personal por Contrato Administrativo de Servicios CAS en actividad, por S/. 1,000.00"

Que, mediante Ley N° 31953 se aprueba la "Ley de presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024", la cual en su Artículo 6° establece lo siguiente: "Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.";

Que, con Informe N° 228-2024-OCAJ-UNP del 29.Feb.2024 el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: "(...) Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, esta Oficina Central cumple con informar que, tal como se indica en el numeral 2.3 del presente informe; mediante Resolución Rectoral N° 1019-R-2019, se aprobaron los acuerdos contenidos en el Acta de Instalación del Pliego Petitorio de la UNP, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores No Docentes (SITUNP) y la Universidad Nacional de Piura, de fecha 20 de mayo de 2019, en beneficio del personal Nombrado y CAS de la UNP Sin embargo, de la revisión de dichos acuerdos, se advierte que no se encuentra regulado el otorgamiento de apoyos económicos por salud a los servidores CAS de la UNP. Lo que sí se encuentra regulado es el apoyo económico por fallecimiento del titular y familiares directos del personal por Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en actividad, por el monto de S/. 1,000.00, lo cual no es materia de solicitud en el presente caso. En virtud de lo antes expuesto, y teniendo en consideración que la Unidad de Recursos Humanos opina por la improcedencia de lo solicitado, además, que la Ley N° 31953-Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, en su art. 6 prohíbe que universidades públicas y demás entidades que cuenten con crédito presupuestario aprobado por dicha Ley,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0200-R-2024**  
**Piura, 11 de marzo del 2024**

otorguen compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. RECOMENDACIONES: a) Se declare IMPROCEDENTE el otorgamiento de apoyo económico por salud a favor del servidor CAS MANUEL ERNESTO ZAPATA LOPEZ ello al amparo de la Resolución Rectoral N° 1019-R-2019 en la cual no se encuentra regulado el otorgamiento de apoyos económicos por salud a los servidores CAS y de lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 31953.”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el otorgamiento de apoyo económico solicitado por del trabajador CAS, **Sr. MANUEL ERNESTO ZAPATA LOPEZ**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT, ARCHIVO  
05 copias/kvnf.



  
Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. SANTIAGO LEONARDO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR